

EXPEDIENTE: 2022-00075-00. EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE BANCOLOMBIA VS. WILLIAM ALBERTO LEON TRIANA

Amilbia Villa Toro <abogada@amilbiavilla.com>

Vie 15/03/2024 3:09 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luis carlos <Agroaleja@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

Reposición ejecutivo contra William Alberto Leon T.pdf;

Buenas tardes, señores Juzgado Primero Civil del Circuito, con el presente mensaje de datos, memorial de recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2024, para el trámite correspondiente,
Cordialmente,

Maria Amilbia Villa Toro

Abogada

K 2 #11-55 - La Dorada, Caldas

Correo: abogada@amilbiavilla.com

Tel.: (6) 8573532 o (6) 8573100

Movil: 3108403963 – 3122893703

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada.

Ref.: Radicado No. 2022-00075-00
Proceso: Ejecutivo con garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandante: William Alberto León Triana

MARIA AMILBIA VILLA TORO, mayor de edad, con domicilio en La Dorada, identificada con la cédula de ciudadanía número 24725095, abogada en ejercicio con T.P. 28.885 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: abogada@amilbiavilla.com en mi calidad de endosatario al cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., manifiesto al señor Juez que, estando dentro del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2024, que se abstuvo de ordenar la terminación del proceso, por pago de la mora, solicitada de manera conjunta con el ejecutado.

Ante la negativa de dar por terminado el proceso ejecutivo, bajo la consideración de que tal solicitud, sólo puede ser formulada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, de acuerdo con el artículo 461 del Código General del Proceso, expongo los siguientes argumentos en que se apoya la impugnación:

1. Los tres (3) pagarés objeto de ejecución, fueron endosados en procuración a mi favor, por BANCOLOMBIA, a través del apoderado especial, MAURICIO GIRALDO MARIN, en ejercicio de la facultad conferida por el representante legal, MAURICIO BOTERO WOLFF, para el endoso en procuración de los títulos valores de propiedad de esta entidad, que deban ser presentados al cobro judicial, según consta en la escritura pública número 58 del 14 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, aportada con la demanda principal y la acumulada, documentos con los cuales se acreditaron, los términos y las facultades establecidas en el art. 658 del Código de Comercio, como se lee en cada uno de los endosos.
2. El auto recurrido, desconoce el contenido del artículo 658 del Código de Comercio, norma de carácter sustancial, que regula el endoso en procuración o al cobro judicial, en cuanto a los derechos y obligaciones del endosatario, el periodo de duración y la revocación, que debió tenerse en cuenta al examinar las facultades que otorga al endosatario esta clase de endoso, cuyo texto, se transcribe a continuación:

*"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. **El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.** La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."
(Las negrillas son mías.)

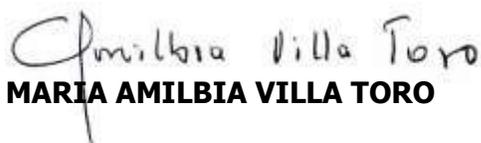
El endoso en procuración, lo único que no transfiere es la propiedad, pero faculta al endosatario, para cobrar el título valor judicial o extrajudicialmente. Es un acto mediante el cual el endosante le otorga la faculta de representación al endosatario, representación que va más allá del poder, mientras que en el poder es necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir, en el endoso en procuración, estas facultades se entienden ínsitas, como lo reitera, el tratadista. Henry Alberto Becerra León, en su texto "De los Títulos Valores" pg. 144, 2000, Ed. Doctrina y Ley.

3. El artículo 11 del C.G.P., dispone que el Juez al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, lo que se logra mediante una interpretación sistemática de la normatividad aplicable, tanto la que concede derechos o impone obligaciones, como la que permite instrumentar o aplicarlos, evitando la exigencia de cumplimiento de formalidades innecesarias.

Solicitud:

Con fundamento en lo expuesto y en las pruebas que obran en el proceso, de manera respetuosa, solicito al señor Juez, reponer el auto impugnado en cuanto ordenó dar traslado al representante legal de BANCOLOMBIA, para que en el término de tres (3) días, se pronuncien respecto de la solicitud de terminación presentada por la endosataria al cobro judicial y en su lugar, se acceda a decretar la terminación del proceso en la forma solicitada por ambas partes.

Señor Juez,


MARIA AMILBIA VILLA TORO